

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-089/2024.

RESULTANDO¹:

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipios	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. **Presentación del escrito de denuncia.** El diecinueve de marzo, se recibió el escrito signado por **N3-ELIMINADO 1** por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente, cuya realización la atribuye a **N4-ELIMINADO 1** y al partido político **Movimiento Ciudadano** por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

¹ Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

4. **Acuerdo de radicación y ratificación.** El veinte de marzo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁴, acordó radicar el presente procedimiento con el número de expediente **PSE-QUEJA-089/2024**; asimismo, se ordenó la ratificación del denunciante.

5. **Ratificación.** El veintidós de marzo, el promovente compareció en las instalaciones de este Instituto, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, ratificando su escrito de denuncia.

6. **Cumplimiento a la prevención y práctica de diligencias.** Mediante acuerdo de veintitrés de marzo, la Secretaría Ejecutiva, tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al denunciante; asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados en el escrito de denuncia. 6

7. **Acta circunstanciada.** El veintitrés de marzo, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica **IEPC-OE-117/2024**, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet precisados en la denuncia. 7

8. **Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El doce de abril, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **N5-ELIMINADO 1** por lo que se ordenó emplazar a las partes. 8

9. **Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 94/2024** notificado el doce de abril, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-089/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante. 9

CONSIDERANDO:

⁴ En adelante, la Secretaría

I. **Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁵; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. **Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la realización de actos anticipados de campaña, por parte de **N7-ELIMINADO 1** **N6-ELIMINADO 1** en su calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tonalá, Jalisco, pues refiere que continúa promocionándose a través de propaganda político electoral de precampaña, vulnerando con ello, el principio de equidad en la contienda, al no ajustarse dicha conducta con las etapas que comprenden el proceso electoral 2023-2024, además atribuye al partido político **Movimiento Ciudadano**, por la responsabilidad por *culpa in vigilando*. Así mismo, en tal propaganda se advierte, la presencia de niños y niñas y adolescentes, en la que expone su imagen, violando con ello, el interés superior de la niñez como derecho humano.

III. **Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

"SE SOLICITAN DE MANERA URGENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERTINENTES, QUE ORDENEN LA SUSPENSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN DE LAS FOTOGRAFÍAS, VIDEOS Y PUBLICACIONES DONDE APARECE EL CANDIDATO REGISTRADO DENUNCIADO REALIZANDO LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y DONDE APARECEN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, en las redes sociales señaladas, a efecto de que se haga cesar la violación del bien jurídico tutelado consistente en el Principio de Equidad en la contienda electoral y consistente también en la protección del interés superior de la niñez."

IV. **Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

⁵ En lo siguiente, Código Electoral.

"PRUEBA TÉCNICA. Constituida por las imágenes denunciadas, atribuidas al candidato registrado, consistentes en las fotografías y videos que se pueden apreciar en los siguientes enlaces:

<https://www.facebook.com/share/p/tbUWEbR5KqxxgK27/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/r/RKbtWkYxT6T13rpb/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/p/ZjlyParHN9EHZRqI/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/p/Q9MBkT6PU61hFFAY/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/p/weBCBDrziuHSHT5s/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/p/L9wSKTurvNyKEb99/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/p/fLPF8vrquN7jq2kR/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/p/rLmrhN95184yy9Qb/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/p/ZBZTuzhz78X2PYM4/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/p/7NshzM9w428qHXHF/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/p/nsnGYcBsBWnsjVYj/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/p/7kSzc7PFSNQCpZ5n/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/p/vA4oH6HNeNQoaAAR/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/r/jrCWLtZGrtshkSw3/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/r/jrCWLtZGrtshkSw3/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/p/KTqpCgQSCkI2NDqo/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/p/jwTyM3RVqCWi63u4/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/p/CcqqccjdYtNTonCh/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/p/ehvwEuYnEZvA7AE2/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/p/ArqAdxmbHGc4Z1PY/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/p/vpx8Epyxo9X7oBTP/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/p/hBGrgjRw2XeI9ixb/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/p/YaTxZXs8uGJISAzk/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/p/x4x8hMd3m5TnJtGU/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/r/KmsF1raXnTQiNRvt/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/p/4JPjeTqmic5z3BTv/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/p/o6Z7KZt8NkrBjkbN/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/v/1VL8DDKbTnsDfK75/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/p/q9dnm54vwmjmMNRH/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/r/RTJmiRPPk9jN7Cj6/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/WTxliARdpjB8sTYy/?mibextid=WC7FNe>

De la red social FACEBOOK, y

<https://www.instagram.com/p/C3OWTh4uskE/?igsh=OGq1bmR5Mm03MTcy>
<https://www.instagram.com/p/C3RVsfXOdRQ/?igsh=MTBxNHbjbXd1z2twMq=>
<https://www.instagram.com/p/C3Twc1Nu9eE/?igsh=YQxemU30TBuajQz>
https://www.instagram.com/p/C3Wn_wUsHLC/?igsh=c25scDBhanl4MzF4
<https://www.instagram.com/p/C3dq1PTu4mq/?igsh=MWZ0ZtdIYWVjeGZmeA=>
<https://www.instagram.com/p/C3mHJHGOCil/?igsh=azqzcbZ3jlbWpx>
<https://www.instagram.com/p/C3ooKJcu8vG/?igsh=MTA2cmZkNwP2ND8mYw==>

A

M

[Handwritten signature]

<https://www.instagram.com/p/C366EEQh7P/?igsh=MW51anzZpbDhtbGth>
<https://www.instagram.com/p/C3-x7UHOH5F/?igsh=MW44MihkdHYzYTizzQ=>
https://www.instagram.com/p/C3_1w2aOFnp/?igsh=MTN0ODdqOXp3QGlvcq==
<https://www.instagram.com/p/C4ECxGoOAa3/?igsh=MW8xM3U3dG9sZncyNw=>
<https://www.instagram.com/p/C4T9YGuuzzS/?igsh=bTYyaDdxM2wxNX11>
<https://www.instagram.com/p/C4WPukiuCnS/?igsh=MWJueHVkdmhuN3k5bQ==>
https://www.instagram.com/p/C4ew_0SuuqM/?igsh=dGtjaWZqaWpkbjly
<https://www.instagram.com/p/C4hO802Oc2u/?igsh=bDVtdW1yaXFtYjY3>
<https://www.instagram.com/p/C4mlQ0luxkc/?igsh=MWs2dndzdWtINmJncQ==>
<https://www.instagram.com/p/C4oLzGiukLB/?igsh=MW8waXowcnNpbDlm>
<https://www.instagram.com/reel/C30Zwyyuun4H/?igsh=MXdhaGcwYzEwd2lqcw==>
<https://www.instagram.com/reel/C4BCcu6uLRA/?igsh=cDRvd3RuaWoxdjRs>
<https://www.instagram.com/reel/C416J9qOG7H/?igsh=bnczZ3NhYnhydTN6>
<https://www.instagram.com/reel/C4n8zlmU2yL/?igsh=MTq5ZWRhoWj1ZDdsaA==>

de la red social INSTAGRAM, mismos que tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada al denunciado, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de ese Instituto realice la inspección correspondiente

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario de oficialía electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en las que se de fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados sobre la existencia y contenido de los mencionados actos anticipados de campaña, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofrecida, en donde se aprecian los actos anticipados de campaña y en donde se podrá observar la presencia y participación de niñas, niños y adolescentes en dichas fotos y videos publicados por el denunciado. "

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión Previa. Es dable precisar, como hecho notorio⁶, que **N9-ELIMINADO 1** fue registrado ante este instituto electoral, como candidato del partido político Movimiento Ciudadano, a la presidencia municipal en Tonalá, Jalisco; en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. Misma que fue aprobada por la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁷, celebrada el día treinta de marzo del dos mil veinticuatro, así como se desprende del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-067/2024

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

Sin embargo, previo al análisis de los resultados arrojados por la diligencia de investigación descrita, resulta conducente establecer el marco jurídico aplicable a aquellos casos en que se identifique la posible existencia de actos que contravengan las reglas sobre propaganda político electoral, especialmente aquellos relativos a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano. Lo anterior, como prioridad en los actores institucionales y sociales, partiendo de la obligación de toda autoridad de garantizar en todo momento la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

a) Interés superior de la niñez.

⁶ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>
⁷ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por el actor político está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013⁸, en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

⁸ https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico, por lo que "ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño".

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, "promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de las niñas y los niños como titulares de derechos", lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en "las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto".

De igual forma precisa que, aún y cuando el niño o la niña sean muy infantes o se encuentren en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

"1. Que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la

elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2014 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**⁹, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios infantes, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

Con referencia a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, entre ellos, la participación en spots o propaganda de partidos políticos.

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, página 10.

Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG481/2019¹⁰, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales¹¹, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Los citados lineamientos, en su artículo 5° señalan, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, y en el diverso lineamiento 3 señala que se debe entender como **aparición incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y será **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca o sea identificable

¹⁰ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

¹¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Asimismo, señala que deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que se hace referencia en el lineamiento 9 y que el mismo deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, explicando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Explicando además las implicaciones que pueda tener su exposición, así como las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación

de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el SUP-REP-60/2016¹² y acumulados sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de los referidos lineamientos en correlación con la jurisprudencia 20/2019¹³ de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN,** cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

En ese contexto, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Corolario a lo anterior, la jurisprudencia 5/2023 de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"**¹⁴ establece que, cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas

¹² https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

¹³ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/teslsjur.aspx?idtesis=5/2023&tpo8usqueda=S&sWord=>

menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Cabe señalar, que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral¹⁵.

Así, es que en materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia¹⁶

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, se justifica el dictado de una medida cautelar, cuando en los promocionales o, como es el caso, en propaganda política en redes sociales, son identificables los niños y niñas que aparezcan en él, sin que se acredite el consentimiento respectivo para su participación.

De tal manera que, como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta determinación, es contundente en el sentido de que **las personas físicas que se encuentren vinculadas a los partidos políticos, entre otros, solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión**

¹⁵ Véase SER-PSC-4/2024 consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0002-2024.pdf>

¹⁶ Véase SUP-REP-542/2015

¹⁷ Ver SUP-REP-38/2017

informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.

En ese sentido, se desprende la solicitud formulada por el denunciante consiste en la existencia de propaganda político electoral ilegal en redes sociales en periodo prohibido, en los que, a decir del quejoso, hace promoción a su persona e imagen en periodo de intercampaña; en la cual señala aparecen menores de edad, con lo que se advierte la violación del interés superior de la niñez como derecho humano, y obligación de toda autoridad de garantizar en todo momento la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta los hipervínculos que direccionan a las redes sociales de **Facebook** e **Instagram** del denunciado, propaganda que considera vulnera el interés superior de la niñez como derecho humano.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica **IEPC-OE-117/2024 (visible de la foja 34 a la 403 del expediente)**, de fecha veintitrés de marzo, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, cuyos hallazgos se precisarán más adelante en tanto atañe al estudio de la presente medida.

En tal sentido, se precisa, que en aras de maximizar la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la red social Facebook e Instagram del denunciado, y analizar el motivo de inconformidad, por la supuesta violación de propaganda electoral en periodo de intercampañas, esta comisión difuminó las imágenes de sus rostros, con la finalidad de evitar algún perjuicio a sus derechos.

Ahora bien, sobre el análisis de las publicaciones objeto de estudio, descritas en líneas que anteceden, y por lo que ve, primeramente respecto a la **VIOLACIÓN DEL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ**, se advierte, que se encuentran alojadas en los perfiles de Facebook e Instagram del denunciado, atinentes a actos políticos o electorales, los cuales conforme a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en

materia político-electoral, cuando aparezcan estos deberán de observarse las disposiciones establecidas en los mismos para su aparición, entre otros, en actos políticos como en el caso concreto.

En el mismo sentido, de las imágenes que se muestran anteriormente, se advierte que aparecen niños y niñas, cuyas facciones se visualizan de manera directa, en términos del punto 3 de los citados lineamientos. Aun cuando se aprecia que en el contexto en el que se muestran, las referidas imágenes, no induce o incita a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, dispuesto en el punto siete de los citados lineamientos.

Lo que cobra validez con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Aunado a ello, cabe señalar que el punto 15 de los citados lineamientos, establece que cuando la aparición de las niñas, niños y adolescentes sea incidental y no se cuente con los consentimientos respectivos se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

b) **Adopción de medidas cautelares.** Al tenor de lo anterior, esta Comisión con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y velando en todo momento por el interés superior de la niñez como derecho humano, considera necesario hacer que cese la conducta presumiblemente infractora, en tanto sea dictada la resolución de fondo en el presente asunto; por lo que, del análisis del acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-117/2024, de fecha veintitrés de marzo, al tratarse de una documental pública, y bajo la apariencia del buen derecho, resulta **PROCEDENTE** la **ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**, así como con los efectos que se precisan en párrafos siguientes, referente del contenido de la siguiente tabla y datos

adjunta, respecto a las publicaciones e imágenes en los que se identificó la presencia de personas menores de edad, la referida acta, consta a fojas xxxxx del expediente en estudio:

FACEBOOK	
1) https://www.facebook.com/share/p/tbUWEbR5KqxxgK27/?mibextid=WC7FNe	IMAGEN 2.5. Aparece una persona menor de edad
	IMAGEN 2.6. Se aprecia una persona menor de edad
	IMAGEN 2.10. Aparecen tres personas menores de edad
03) https://www.facebook.com/share/p/ZijyParHN9EhZRqI/?mibextid=WC7FNe	IMAGEN 10.1. Aparecen 12 personas menores de edad
	IMAGEN 10.4. Aparece una persona menor de edad.
	IMAGEN 10.5. Aparecen siete menores de edad
04) https://www.facebook.com/share/p/Q9MBkT6PU61hFFAY/?mibextid=WC7FNe	IMAGEN 12.1. Aparece un menor de edad
	IMAGEN 12.2. Aparece un menor de edad
	IMAGEN 12.4. Aparecen tres menores de edad y tres que pudieran ser menores de edad
	IMAGEN 12.6. Aparecen siete menores de edad
05) https://www.facebook.com/share/p/weBCBDrziuHSHT5s/?mibextid=WC7FNe	IMAGEN 14.2. Aparece una persona menor de edad

h
 M
 a

<p>6) https://www.facebook.com/share/p/L9wSKTuryNyKEb99/?mibextid=WC7FNe</p>	<p>IMAGEN 17.7. Aparece una menor de edad</p>
<p>08) https://www.facebook.com/share/p/rLmrhN95184yy9Qb/?mibextid=WC7FNe</p>	<p>IMAGEN 23.5. Aparece una menor de edad</p>
<p>09) https://www.facebook.com/share/p/ZBZTuzhz78X2PYM4/?mibextid=WC7FNe</p>	<p>IMAGEN 26.2. Aparecen cuatro menores de edad</p>
	<p>IMAGEN 26.3. Aparecen cuatro menores de edad</p>
	<p>IMAGEN 26.4. Aparece una menor de edad,</p>
<p>11) https://www.facebook.com/share/p/nsnGYcBs8WnsjVYj/?mibextid=WC7FNe</p>	<p>IMAGEN 31.3. Aparecen cinco menores de edad</p>
	<p>IMAGEN 31.5. Aparecen dos menores de edad</p>
	<p>IMAGEN 31.10. Aparecen siete personas menores de edad.</p>
<p>12) https://www.facebook.com/share/p/7kSzc7PFSNQCpZ5n/?mibextid=WC7FNe</p>	<p>IMAGEN 33.2 Aparecen dos menores de edad.</p>
	<p>IMAGEN 33.3. Aparecen dos menores de edad</p>
	<p>IMAGEN 33.6. Aparecen tres menores de edad</p>
<p>16) https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122128121426154880&id=61554646400103&mibextid=WC7FNe</p>	<p>IMAGEN 54.3. Aparecen seis menores de edad</p>
	<p>IMAGEN 54.6. Aparecen menores de edad.</p>
	<p>IMAGEN 54.8 Aparece un menor de edad.</p>
	<p>IMAGEN 54.11</p>

[Handwritten marks and signatures on the right margin]

	Aparece una menor de edad
18) https://www.facebook.com/share/p/CcqcddjdYtNTonCh/?mibextid=WC7FNe	IMAGEN 63.3. Aparecen dos personas menores de edad
20) https://www.facebook.com/share/p/ArqAdxmbHGc4Z1PY/?mibextid=WC7FNe	IMAGEN 66.7. Aparece una persona menor de edad
23) https://www.facebook.com/share/p/YaTxZXs8uGjISAzk/?mibextid=WC7FNe 31) https://www.facebook.com/share/p/YaTxZXs8uGjISAzk/?mibextid=WC7FNe	IMAGEN 72.32 Aparece una persona menor de edad
	IMAGEN 72.34. Aparece una persona menor de edad
	IMAGEN 72.37 Aparece dos menores de edad
	IMAGEN 72.40. Aparece una persona menor de edad
24) https://www.facebook.com/share/p/x4x8hMd3m5TnltGU/?mibextid=WC7FNe	IMAGEN 74.1 Aparecen cuatro personas menores de edad
	IMAGEN 74.3. Aparecen tres personas menores de edad
	IMAGEN 74.6 Aparecen dos personas menores de edad
27) https://www.facebook.com/share/p/o6Z7KZt8NkrBjkbN/?mibextid=WC7FNe	IMAGEN 81.1 Aparecen seis menores de edad
	IMAGEN 81.5. Aparecen tres menores de edad
	IMAGEN 81.6 Aparece una menor de edad
30) https://www.facebook.com/share/r/RTJmiRPPk9jN7Cj6/?mibextid=%20WC7FNe	IMAGEN 88 Aparecen cuatro menores de edad

Handwritten marks:
A vertical line on the right side of the table.
A large handwritten 'M' or similar symbol on the right side of the table.

INSTAGRAM	
32) https://www.instagram.com/p/C3OWTh4uskE/?igsh=OGg1bmR5Mm03MTcy	<p style="text-align: center;">IMAGEN 97.05 Aparece una persona menor de edad</p> <p style="text-align: center;">IMAGEN 97.06 Aparece una persona menor de edad</p>
33) https://www.instagram.com/p/C3RVsfxOdRQ/?igsh=MTBxNHBjbXd1z2twMg=	<p style="text-align: center;">IMAGEN 99.01 Aparecen once personas menores de edad</p> <p style="text-align: center;">IMAGEN 99.04 Aparece una persona menor de edad</p> <p style="text-align: center;">IMAGEN 99.05 Aparecen seis menores de edad</p>
34) https://www.instagram.com/p/C3Twc1Nu9eE/?igsh=YQxemU30TBuajQz	<p style="text-align: center;">IMAGEN 101. Aparece una persona menor de edad</p> <p style="text-align: center;">IMAGEN 101.01 Aparece una persona menor de edad</p> <p style="text-align: center;">IMAGEN 101.04 Aparecen dos personas menores de edad</p> <p style="text-align: center;">IMAGEN 101.06: Aparecen siete personas menores de edad</p>
35) https://www.instagram.com/p/C3Wn_wUsHLC/?igsh=c25scDBhanl4MzF4	<p style="text-align: center;">IMAGEN 103.02: Aparece una persona menor de edad</p> <p style="text-align: center;">IMAGEN 105.07 Aparece una persona menor de edad</p>
38) https://www.instagram.com/p/C3ooKJcu8vG/?igsh=MTA2cmZkNWp2NDBmYw==	<p style="text-align: center;">IMAGEN 110.05 Aparece una menor de edad</p>
	<p style="text-align: center;">IMAGEN 111.02:</p>




<p>39) https://www.instagram.com/p/C366EEOuh7P/?igsh=MW51anzZpbDhtbGth&img_index=1</p>	<p>Aparecen tres personas menores de edad</p> <p>IMAGEN 111.03 Aparece una persona menor de edad</p> <p>IMAGEN 111.06 Aparecen dos personas menores de edad</p>
<p>42) https://www.instagram.com/p/C4ECxGoOAa3/?igsh=MW8xM3U3dG9sZncyNw=</p>	<p>IMAGEN 117.01 Aparece una persona menor de edad</p>
<p>43. https://www.instagram.com/p/C4T9YGuuzzS/?igsh=bTYyaDdxM2wxNX11</p>	<p>IMAGEN 119.03 Aparece una persona menor de edad; y se observó la presencia de otro menor de edad de espaldas</p>
<p>46) https://www.instagram.com/p/C4hO802Oc2u/?igsh=bDVtdW1yaXFtYjY3</p>	<p>IMAGEN 122.09. Logro visualizar a un grupo de personas reunidas en un espacio, de los cuales algunos se encuentran levantando la mano con su puño; asimismo, visualizo la presencia de una persona menor de edad.</p> <p>IMAGEN 122.10. Aprecio a un grupo de personas reunidas en un espacio, algunos de pie y otros sentados, los cuales en su mayoría visten camisas y gorras de color blanco y se encuentran haciendo señas con sus manos; asimismo, logro percibir la presencia de dos personas menores de edad.</p>
<p>52) https://www.instagram.com/reel/C4n8z1mu2yL/?igsh=MTg5ZWRhoW11ZDdsaA==</p>	<p>Al ingresar al hipervínculo me direcciona a la red social "Instagram", puedo observar que es de la cuenta verificada con la palomita azul, tiene por nombre "pacorana_tonala", a la publicación le acompaña un texto que dice lo siguiente: "Tenemos l@s mejores candidat@s, las mejores propuestas y todo el ÁNIMOOOO de cambiar la realidad de Jalisco! #TonaláEstaEnMovimiento 🇲🇽"</p> <p>La publicación es de un video y cuenta con 252 me gusta. En el video puedo observar a un hombre de tez clara, cabello negro, viste una playera en color naranja con un texto que dice lo</p>

	<p>siguiente: "LEMUS", mismo que voy a identificar como voz masculina 1, a su derecha hay una mujer de tez blanca, cabello rubio, anteojos, viste una playera y sombrero naranjas. A lo largo del video hay un cameo de distintas tomas en donde puedo observar que hay una aglomeración de personas, con playeras en colores blancas y negras, gorras en color naranja, llevan unos banderines que dicen color naranja con un texto en color blanco que dicen el siguiente texto: "Movimiento Ciudadano", en el video se muestran personas menores de edad, conforme avanza el video puedo observar a un hombre de camisa blanca, montando un caballo, moviendo un banderín en su mano derecha, color naranja, de fondo se escucha una canción, acto continuo procedo a la descripción de la misma.</p> <p>IMAGEN 144. IMAGEN 145. IMAGEN 148</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, se precisa que en los hipervínculos que se enlistan a continuación no fue posible verificar su contenido al no haberse encontrado disponibles, tal y como se desprende del acta circunstanciada en cita:

- 21) <https://www.facebook.com/share/p/vpxBEpyxo9X7oBTP/?mibextid=WC7FNe>
- 47) <https://www.instagram.com/p/C4mlQ0luxkc/?igsh=MWs2dndzdWtINmIncQ==>
- 49) <https://www.instagram.com/reel/C30Zwyuun4H/?igsh=MXdhaGcwYzEwd2Jqcw==>
- 51) <https://www.instagram.com/reel/C416J9qOG7H/?igsh=bnczZ3NhYnhydTN6>

Entonces, como se precisó, del resultado que obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-117/2024, iniciada el veintitrés de marzo y finalizada el veintiséis del mismo mes y año, se advierte que en las publicaciones descritas en la tabla que antecede, son identificables personas menores de edad, por lo que existe base jurídica que justifica la eliminación de las publicaciones denunciadas o, en su caso, ordenar la difuminación de estas, pues como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en la presente resolución, es contundente.

Al tenor de lo anterior, esta Comisión con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y velando en todo momento por el interés superior de la niñez como derecho humano, considera necesario hacer que cese la conducta presumiblemente infractora, en tanto sea dictada la resolución de fondo en el presente asunto.

Ello, pues de forma indiciaria este órgano colegiado estima que resultan aplicables al caso concreto los Lineamientos, considerando que las publicaciones en disenso tienen una connotación política o partidista. En ese sentido, para esta Comisión, conforme a los hechos señalados en la queja y los medios probatorios aportados se advierte un posible riesgo al interés superior de la niñez.

Así, al advertir indicios que evidencien la naturaleza política y/o partidista de las publicaciones de análisis, y la aparición de personas menores de edad, no debe pasar desapercibido que la finalidad de la interposición de las denuncias consiste en la presunta difusión de propaganda en la que se incluyen diversas imágenes de personas menores de edad, atribuidas a un participante del proceso electoral local en curso.

En ese contexto, sin que ello implique un análisis de fondo, lo que es competencia del órgano resolutor, se debe ponderar la naturaleza de la propaganda denunciada y la aparición de menores de edad en ellas y determinar con ello, la necesidad de aplicar los Lineamientos para salvaguardar el interés superior de la niñez. Máxime que, cada una de las publicaciones denunciadas se encontraban relacionadas con aquellas actividades desplegadas por una persona candidata en el proceso electoral local en curso.

En conclusión, bajo la apariencia del buen derecho resulta **procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso, toda vez que de las publicaciones en disenso son identificables menores de edad, por lo que existe base jurídica que justifica la eliminación de las publicaciones denunciadas o, en su caso, ordenar la difuminación de estas, pues como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en la presente resolución, es contundente.

c) Tutela preventiva

Asimismo, de forma preliminar y atendiendo a los razonamientos precisados en líneas que anteceden, este órgano colegiado estima necesario conminar al denunciado, para que, en lo futuro, se abstenga de realizar publicaciones como las que han sido materia de análisis en la presente resolución, en las que posiblemente se vulnere el interés superior de la niñez como un derecho humano, por lo que resulta **procedente** la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.

La medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Esto es, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que no se genere. Y estas, no tienen el carácter sancionatorio porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Sentado lo anterior y tomando como base que, desde una perspectiva preliminar esta comisión considera que se cometieron actos que posiblemente contravienen las reglas sobre propaganda político electoral, respecto a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano, por lo que, se estima necesario, justificado e idóneo el dictado de medidas precautorias bajo la figura de tutela preventiva a fin de prevenir daños irreparables a la equidad de la contienda electoral.

Ya que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las personas infantiles tienen derecho a las medidas de protección que por su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por su parte, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña), establece la obligación para las autoridades de los Estados parte de que, en todas las medidas concernientes a la niñez, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior y deben tomarse en cuenta los derechos y deberes de sus ascendientes, personas tutoras o responsables de la persona menor de edad y adoptarse toda las medidas legislativas y administrativas pertinentes¹⁸.

De ahí que la importancia de garantizar la protección del interés superior de la niñez radica en el hecho que, las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, y por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses, lo que se traduce en una obligación del Estado de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial¹⁹ y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad²⁰.

Ahora bien, los partidos políticos tienen el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, ello de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; por ello, se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus candidatos, militantes o terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.

Con base a lo anterior esta Comisión considera que se debe vincular al partido político Movimiento Ciudadano, instituto que postuló al candidato denunciado, con la presente medida cautelar en la

¹⁸ Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño (y las Niñas) en la Observación General N° 5 "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño CRC/GC/2003/5 en cuanto a las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña)", interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o Instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de las personas niñas se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

¹⁹ Artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

²⁰ Artículo 4 de nuestra Carta Magna.

vertiente de tutela preventiva, para que en lo sucesivo esté atento a las publicaciones que realizan sus candidatas y candidatos.

Ha de subrayarse que el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta resolución, es contundente en el sentido de que los partidos políticos solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables. Esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

Correlativamente, las autoridades electorales deben realizar un escrutinio estricto en este tipo de casos, a fin de asegurar y garantizar el interés superior de las y los menores de edad, según se motivó y fundamentó, lo que conduce, en sede cautelar, a ordenar el retiro de propaganda política o electoral cuando se advierta que ésta pudiera poner en una situación de riesgo a menores de edad.

d) Actos anticipados de campaña

Ahora bien, con relación a los **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA** atribuidos a **Francisco Javier Arana Orozco**, es de señalar que el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral en su artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso j), define comocandidata o candidato a aquella persona que es registrada ante el Instituto para participar en elección constitucional, incluyendo quien se postula en forma independiente a un partido político. .

Ahora bien, no pasa desapercibido, que la temporalidad en que ocurrieron los hechos denunciados, a decir del quejoso, corresponde al periodo de intercampana para el cargo de munícipe, es decir el comprendido entre el cuatro de enero, al treinta de marzo de dos mil veinticuatro, asimismo, cabe señalar que el treinta y uno de marzo, iniciaron formalmente las campañas electorales a los cargos en mención, encontrándonos actualmente en periodo de campaña. .

En consecuencia, para que un mensaje difundido en dicho periodo, pudiera presuntamente ser considerado un acto anticipado de campaña, es dable entender que el mismo deberá contener un lenguaje propio de propaganda electoral, que como lo reconoce nuestra legislación, la misma solo

se puede difundir durante el periodo destinado a la precampaña o campaña, buscando que una persona precandidata, candidata o partido político, consiga ser seleccionada como candidata a un cargo de elección popular, o el voto de la ciudadanía, devengando una ventaja sobre otros contendientes, respecto de un Proceso Electoral, como en el que hoy nos acontece en nuestro Estado.

La legislación electoral local, establece que, los actos anticipados de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en los que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.²¹ Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI, y 471, párrafo 1, fracción III, del Código estatal en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Al respecto, el artículo 3°, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los actos anticipados de campaña son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

De tal manera, que serán actos anticipados de campaña, aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, que contenga llamados expresos al voto o que difunda un mensaje que constituya propaganda electoral, en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

²¹ Artículo 255, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Por lo que, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018²², sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

Pues enfatizó este parámetro de medición, al señalar que a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, *se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la*

²² Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas, pues de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos, y protegerlos.

Entonces, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023²³, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de precampaña o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de las denuncias de cuenta, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Por su parte, la Sala Superior determinó en el SUP-JRC-228/2016 que, el ingresar a alguna página o a alguna red social, bajo cualquier esquema, requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención

²³ Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/lus2021/#/>.

de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales u oficiales de los precandidatos.

No pasa desapercibido por esta Comisión que, de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral en Jalisco, aprobado por este Instituto Electoral, a la fecha del dictado de la presente resolución ha iniciado la etapa de Campañas electorales, por lo que, le asiste al denunciado el derecho a realizar actos de Campaña, de conformidad con el arábigo 255 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Es decir, a partir de la fecha en la que el denunciado fue aprobado por este Organismo Electoral como candidato, tiene el derecho de hacer campaña, derecho que a esta Comisión le restringiría declarar procedente la presente medida cautelar.

De ahí que, impedir que el candidato difunda su imagen, haga invitaciones a votar por él, o difunda un eslogan como el denunciado, estaría vulnerando los derechos político electorales del denunciado y con ello los principios fundamentales que rigen el proceso electoral.

Por lo que, esta autoridad determina **improcedente** la adopción de una medida cautelar para retirar las publicaciones por actos anticipados de campaña del denunciado, toda vez que, tal como se señaló en líneas precedentes, al momento de emitir la resolución dentro del Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa el denunciado tiene el derecho de realizar los actos de campaña conforme lo establece la norma.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

VIII. Efectos:

1. Se ordena a **N10-ELIMINADO 1** realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar todas las publicaciones objeto de denuncia y estudio, que se encuentran alojadas en los Hipervínculos en los que obra evidencia de las personas menores de edad encontradas, en las cuales aparecen niñas, niños y adolescentes tanto de forma directa como indirecta, o en su caso difuminar la imagen de las personas menores de edad que resultan identificables en la tabla descrita en la fracción VII, inciso b) de considerandos.

IMÁGENES	
1) https://www.facebook.com/share/p/tbUWEbR5KqxxgK27/?mibextid=WC7FNe	IMAGEN 2.5. Aparece una persona menor de edad
	IMAGEN 2.6. Se aprecia una persona menor de edad
	IMAGEN 2.10. Aparecen tres personas menores de edad
03) https://www.facebook.com/share/p/ZjlyParHN9EhZRgI/?mibextid=WC7FNe	IMAGEN 10.1. Aparecen 12 personas menores de edad
	IMAGEN 10.4. Aparece una persona menor de edad.
	IMAGEN 10.5. Aparecen siete menores de edad
04) https://www.facebook.com/share/p/Q9MBkT6PU61hFFAY/?mibextid=WC7FNe	IMAGEN 12.1. Aparece un menor de edad
	IMAGEN 12.2. Aparece un menor de edad
	IMAGEN 12.4. Aparecen tres menores de edad y tres que pudieran ser menores de edad

[Handwritten marks and signatures on the right side of the page]

	<p>IMAGEN 12.6. Aparecen siete menores de edad</p>
<p>05) https://www.facebook.com/share/p/weBCBDrziuHSHT5s/?mibextid=WC7FNe</p>	<p>IMAGEN 14.2. Aparece una persona menor de edad</p>
<p>6) https://www.facebook.com/share/p/L9wSKTuryNyKEb99/?mibextid=WC7FNe</p>	<p>IMAGEN 17.7. Aparece una menor de edad</p>
<p>08) https://www.facebook.com/share/p/rLmrhN95184yy9Qb/?mibextid=WC7FNe</p>	<p>IMAGEN 23.5. Aparece una menor de edad</p>
<p>09) https://www.facebook.com/share/p/ZBZTuzhz78X2PYM4/?mibextid=WC7FNe</p>	<p>IMAGEN 26.2. Aparecen cuatro menores de edad</p>
	<p>IMAGEN 26.3. Aparecen cuatro menores de edad</p>
	<p>IMAGEN 26.4. Aparece una menor de edad,</p>
<p>11) https://www.facebook.com/share/p/nsnGYcBsBWnsjVYj/?mibextid=WC7FNe</p>	<p>IMAGEN 31.3. Aparecen cinco menores de edad</p>
	<p>IMAGEN 31.5. Aparecen dos menores de edad</p>
	<p>IMAGEN 31.10. Aparecen siete personas menores de edad.</p>
<p>12) https://www.facebook.com/share/p/7kSzc7PfsNOCpZ5n/?mibextid=WC7FNe</p>	<p>IMAGEN 33.2 Aparecen dos menores de edad.</p>
	<p>IMAGEN 33.3. Aparecen dos menores de edad</p>
	<p>IMAGEN 33.6. Aparecen tres menores de edad</p>
	<p>IMAGEN 54.3. Aparecen seis menores de edad</p>

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large vertical line and several scribbles.

16) https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122128121426154880&id=61554646400103&mibextid=WC7FNe	IMAGEN 54.6. Aparecen menores de edad.
	IMAGEN 54.8 Aparece un menor de edad.
	IMAGEN 54.11 Aparece una menor de edad
18) https://www.facebook.com/share/p/CcqcddidYtNTonCh/?mibextid=WC7FNe	IMAGEN 63.3. Aparecen dos personas menores de edad
20) https://www.facebook.com/share/p/ArgAdxmbHGc4Z1PY/?mibextid=WC7FNe	IMAGEN 66.7. Aparece una persona menor de edad
23) https://www.facebook.com/share/p/YaTxZXs8uGjISAzk/?mibextid=WC7FNe 31) https://www.facebook.com/share/p/YaTxZXs8uGjISAzk/?mibextid=WC7FNe	IMAGEN 72.32 Aparece una persona menor de edad
	IMAGEN 72.34. Aparece una persona menor de edad
	IMAGEN 72.37 Aparece dos menores de edad
	IMAGEN 72.40. Aparece una persona menor de edad
24) https://www.facebook.com/share/p/x4x8hMd3m5TnJtGU/?mibextid=WC7FNe	IMAGEN 74.1 Aparecen cuatro personas menores de edad
	IMAGEN 74.3. Aparecen tres personas menores de edad
	IMAGEN 74.6 Aparecen dos personas menores de edad
27) https://www.facebook.com/share/p/o6Z7KZt8NkrBjkbN/?mibextid=WC7FNe	IMAGEN 81.1 Aparecen seis menores de edad
	IMAGEN 81.5. Aparecen tres menores de edad
	IMAGEN 81.6 Aparece una menor de edad

[Handwritten marks and signatures on the right margin]

<p>30) https://www.facebook.com/share/r/RTJmiRPPk9jN7Cj6/?mibextid=%20WC7FNe</p>	<p>IMAGEN 88 Aparecen cuatro menores de edad</p>
INSTAGRAM	
<p>32) https://www.instagram.com/p/C3OWTh4uske/?igsh=Ogq1bmR5Mm03MTcy</p>	<p>IMAGEN 97.05 Aparece una persona menor de edad</p>
	<p>IMAGEN 97.06 Aparece una persona menor de edad</p>
<p>33) https://www.instagram.com/p/C3RVsfxOdRQ/?igsh=MTBxNHBJbXd1z2twMg=</p>	<p>IMAGEN 99.01 Aparecen once personas menores de edad</p>
	<p>IMAGEN 99.04 Aparece una persona menor de edad</p>
	<p>IMAGEN 99.05 Aparecen seis menores de edad</p>
<p>34) https://www.instagram.com/p/C3Twc1Nu9eE/?igsh=YQxemU30TBuajQz</p>	<p>IMAGEN 101. Aparece una persona menor de edad</p>
	<p>IMAGEN 101.01 Aparece una persona menor de edad</p>
	<p>IMAGEN 101.04 Aparecen dos personas menores de edad</p>
	<p>IMAGEN 101.06: Aparecen siete personas menores de edad</p>
<p>35) https://www.instagram.com/p/C3Wn_wUsHLc/?igsh=c25scDBhanl4MzF4</p>	<p>IMAGEN 103.02: Aparece una persona menor de edad</p>
	<p>IMAGEN 105.07 Aparece una persona menor de edad</p>

[Handwritten marks: a checkmark, a large 'S', and a vertical line]

<p>38) https://www.instagram.com/p/C3ooKJcu8vG/?igsh=MTA2cmZkNWp2NDBmYw==</p>	<p>IMAGEN 110.05 Aparece una menor de edad</p>
<p>39) https://www.instagram.com/p/C366EEUuh7P/?igsh=MW51anzZpbDhtbGth&img_index=1</p>	<p>IMAGEN 111.02: Aparecen tres personas menores de edad</p>
	<p>IMAGEN 111.03 Aparece una persona menor de edad</p>
	<p>IMAGEN 111.06 Aparecen dos personas menores de edad</p>
<p>42) https://www.instagram.com/p/C4ECxGoOa3/?igsh=MW8xM3U3dG9sZncyNw==</p>	<p>IMAGEN 117.01 Aparece una persona menor de edad</p>
<p>43. https://www.instagram.com/p/C4T9YGuuzzS/?igsh=bTYyaDdxM2wxNX11</p>	<p>IMAGEN 119.03 Aparece una persona menor de edad; y se observó la presencia de otro menor de edad de espaldas</p>
<p>46) https://www.instagram.com/p/C4hO802Oc2u/?igsh=bDVtdW1yaXFtYjY3</p>	<p>IMAGEN 122.09. Logro visualizar a un grupo de personas reunidas en un espacio, de los cuales algunos se encuentran levantando la mano con su puño; asimismo, visualizo la presencia de una persona menor de edad.</p>
	<p>IMAGEN 122.10. Aprecio a un grupo de personas reunidas en un espacio, algunos de pie y otros sentados, los cuales en su mayoría visten camisas y gorras de color blanco y se encuentran haciendo señas con sus manos; asimismo, logro percibir la presencia de dos personas menores de edad.</p>
<p>52) https://www.instagram.com/reel/C4n8zImu2yL/?igsh=MTg5ZWRhoWj1ZDdsaA==</p>	<p>Al ingresar al hipervínculo me direcciona a la red social "Instagram"; puedo observar que es de la cuenta verificada con la palomita azul, tiene por nombre "pacorana_tonala", a la publicación le acompaña un texto que dice lo siguiente: "Tenemos l@s mejores candidat@s, las mejores propuestas y todo el ANIMOOOO de cambiar la realidad de Jalisco! #TonaláEstaEnMovimiento 🇀". La publicación es de un video y cuenta con 252 me gusta. En el video puedo observar a un hombre de tez clara, cabello negro, viste una playera en color naranja con un texto que dice lo siguiente: "LEMUS", mismo que voy a identificar como voz masculina 1, a su derecha hay una mujer de tez blanca, cabello rubio, anteojos, viste una playera y</p>

	<p>sombrero naranjas. A lo largo del video hay un cameo de distintas tomas en donde puedo observar que hay una aglomeración de personas, con playeras en colores blancas y negras, gorras en color naranja, llevan unos banderines que dicen color naranja con un texto en color blanco que dicen el siguiente texto: "Movimiento Ciudadano", en el video se muestran personas menores de edad, conforme avanza el video puedo observar a un hombre de camisa blanca, montando un caballo, moviendo un banderín en su mano derecha, color naranja, de fondo se escucha una canción, acto continuo procedo a la descripción de la misma.</p> <p>IMAGEN 144. IMAGEN 145. IMAGEN 148</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Para ello, se le otorga al denunciado un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberán informar el cumplimiento por escrito a este Instituto Electoral, apercibidos que, en caso de incumplimiento, podrán ser acreedores a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral deberá elaborar una nueva acta de los sitios de internet precisados en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

3. Asimismo, **N8-ELIMINADO 1** deberá abstenerse en lo futuro de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

4. Se vincula al partido político **Movimiento Ciudadano** a efecto que instruya a sus candidatas y candidatos para abstenerse de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Cabe señalar, que las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente

determinación, es decir, que si bien en la presente resolución se ha determinado la procedencia parcial de las medidas cautelares en los términos solicitados, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

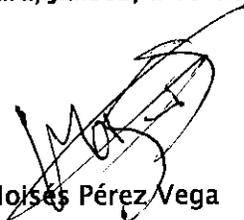
RESUELVE:

Primero. Se declara **parcialmente procedente** la adopción de las medidas cautelares en los términos precisados en la presente resolución.

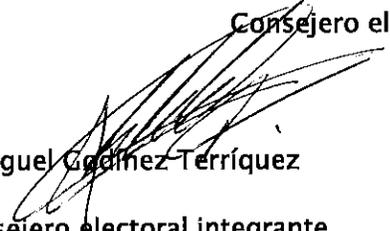
Segundo. Se declara **procedente** en la modalidad de **tutela preventiva** la medida cautelar por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Tercero. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

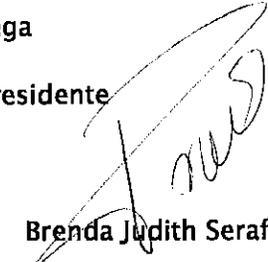
Guadalajara, Jalisco, a 13 de abril de 2024


Moisés Pérez Vega

Consejero electoral presidente


Miguel Godínez Terríquez

Consejero electoral integrante


Brenda Judith Serafín Morfin

Consejera electoral integrante


Catalina Moreno Trillo

Secretaria técnica

La presente resolución que consta de treinta y nueve fojas fue aprobada en la **décima sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el trece de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----





FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."